

Ley 4894

Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas

ANEXO I

Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Decreto reglamentario nº 376/GCBA/2014 (B.O. nº 4483 18/09/2014)

Artículo 1°.- Objeto. Selección de Candidatos/as. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Sin reglamentar

Artículo 2°.- Elecciones Primarias. En adelante, se denomina "elecciones primarias" a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ley.

Sin reglamentar

Artículo 3°.- Categorías. Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para: a- Jefe/a de Gobierno; b-. Diputados; c-. Miembros de las Juntas Comunales.

Sin reglamentar

Artículo 4°.- Agrupaciones políticas. Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

Artículo 4° (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Conocida la convocatoria a elecciones primarias, la Autoridad de Aplicación publica en su página web y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el listado de partidos políticos en condiciones de competir, que son aquellos que cuenten con la personería jurídico-política definitiva prevista en el art. 7

bis de la Ley Nacional N° 23.298¹ y que cumplan con los requerimientos de la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 5°.- Alianzas Electorales. Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante la **Autoridad de Aplicación** hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d. Reglamento Electoral;
- e. Designación de apoderado/s;
- f. Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
- g. Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

Artículo 5° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Las alianzas electorales solicitarán su reconocimiento ante la **Autoridad de Aplicación**, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los apoderados designados, donde conste:

- a) El domicilio debe estar constituido en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos que conforman la Alianza Electoral, identificando su máximo órgano político.
- c) Sin reglamentar.

¹ ARTICULO 7° bis - Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

- d) En su Reglamento Electoral las agrupaciones políticas podrán establecer un piso mínimo de votos que deban obtener las listas de precandidatos, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunales.
- e) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio de los apoderados.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

La Alianza Electoral debe designar un responsable económico financiero.

El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web de la agrupación política previsto en el artículo 23 del Anexo I de la Ley N° 4.894, cuya dirección debe ser informada a la **Autoridad de Aplicación**.

En ese mismo sitio deben publicarse las oficializaciones de las listas de candidatos, las observaciones que se efectúen y toda otra resolución que haga al proceso electoral.

La **Autoridad de Aplicación** deberá expedirse acerca del reconocimiento requerido dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la presentación. En caso de oficializarla, deberá suministrar de inmediato la clave para el uso del sistema informático previsto en el artículo 21 del Anexo I de la Ley que por el presente se reglamenta.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma, de cualquiera de los requisitos establecidos, impedirá el reconocimiento de la alianza electoral transitoria.

Artículo 6°.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 6° (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las Juntas Electorales partidarias transitorias deben cumplir con los requisitos que sean establecidos por la normativa vigente y en las respectivas cartas orgánicas partidarias para la conformación de la Junta Electoral partidaria permanente.

Su conformación debe ser comunicada a la **Autoridad de Aplicación** con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 7°.- Convocatoria. La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262² y en el Art. 46 de la ley nacional 26.571³, con excepción de lo previsto en la Ley 875⁴.

² LEY 15.262. PROVINCIAS - REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. - Las provincias que hayan adoptado o adopten el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales.

³ ARTICULO 46. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión,

Sin reglamentar

Artículo 8°.- Celebración. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

Sin reglamentar

Artículo 9°.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional⁵.

Artículo 9° (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.

Artículo 10.- Adhesiones – Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 10 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, solo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas las mismas para otra lista.

La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.

simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262.

⁴ Artículo 1° El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación.

⁵ Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

La **Autoridad de Aplicación** establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda.

La **Autoridad de Aplicación** pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 11.- Adhesiones - Miembros de las Juntas Comunales. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 11 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos a Miembros de las Juntas Comunales, solo se tendrán por válidas para la misma, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política. La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de Las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.

La **Autoridad de Aplicación** establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda.

La **Autoridad de Aplicación** pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 12.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en los Arts. 10 y 11 las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

Artículo 12 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Sólo podrán ser apoderados de lista aquellos que, al momento de certificar las adhesiones, se encuentren designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva, registrados ante la **Autoridad de Aplicación** y figuren en el padrón electoral del distrito.

El apoderado debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado. La Dirección General Electoral podrá convocar a los apoderados a integrar un Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias, con las formas que la misma establezca.

Artículo 13.- Participación. Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus

listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Sin reglamentar

Artículo 14.- Electores. En las elecciones primarias deben votar todos los electores empadronados de la Ciudad conforme normativa vigente (Ley 4515⁶ o la que en el futuro la reemplace).

Sin reglamentar

Artículo 15.- Padrón. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. Los padrones provisorios se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, la **Autoridad de Aplicación** remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente. Durante los diez (10) días corridos posteriores se pueden realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la **Autoridad de Aplicación** lo eleva a definitivo. Los padrones definitivos son impresos en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la **Autoridad de Aplicación**.

Sin reglamentar

Artículo 16.- Lugar de votación. Los electores votarán en el mismo lugar en las elecciones primarias y en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 16 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La Autoridad de Aplicación notificará con antelación suficiente a las agrupaciones políticas que se encuentren en condiciones de participar de la elección general, cuando hubiese cambios en los lugares de votación, las que deben publicarlo en el sitio web de la agrupación previsto en el artículo 23.

Los nuevos lugares de votación, en caso de corresponder, también serán publicados en el sitio web de la **Autoridad de Aplicación** para libre información de los ciudadanos electores.

⁶ Artículo 1°.- Electores. Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente.

Artículo 17.- Sufragio. Los/as electores/as sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

Sin reglamentar

Artículo 18.- Juntas Electorales Partidarias. Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

Artículo 18 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las agrupaciones políticas deben notificar su integración con una antelación de sesenta (60) días corridos a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 19.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.

Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Art. 36⁷ de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777⁸.
- b. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la **Autoridad de Aplicación**, con copia del documento de

⁷ ARTICULO 36.- La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

⁸ Ley Orgánica de Comunas.

- identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as;
- c. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
 - d. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;
 - e. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;
 - f. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;
 - g. Adhesiones establecidas en los Arts. 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 19 (Decreto nº 376/GCBA/2014).-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) El modelo de declaración jurada debe ser confeccionado por la **Autoridad de Aplicación**.
- d) Hasta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70⁹ y 97¹⁰ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley N° 1.777¹¹ se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.298¹².
- e) En caso de no constituirse domicilio ni denunciarse correo electrónico se intimará a hacerlo en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado a través del sitio web previsto en el artículo 23.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

⁹ ARTICULO 70.- Para ser diputado se requiere:

- 1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.
- 3. Ser mayor de edad.

¹⁰ ARTICULO 97.- Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

¹¹ Ley Orgánica de Comunas.

¹² ARTICULO 34.- La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

En la presentación deberá indicarse el responsable económico financiero de la lista. Las Juntas Electorales de cada agrupación política deberán intimar a los apoderados de cada una de las listas de precandidatos/as intervinientes, a la sustitución o corrimiento, según corresponda, de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos exigidos o que no presenten en tiempo y forma la documentación correspondiente.

Artículo 20.- Verificación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la **Autoridad de Aplicación**, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización.

Sin reglamentar

Artículo 21.- Sistema Informático. La **Autoridad de Aplicación** provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

Sin reglamentar

Artículo 22.- Resolución. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin más, a la **Autoridad de Aplicación** dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 22 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Al momento de dictar resolución sobre las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral partidaria debe resolver

conjuntamente las impugnaciones que pudiera haber realizado cualquier ciudadano/a que revista calidad de elector/a a la postulación de algún precandidato.

Artículo 23.- Notificación. Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, por correo electrónico o por publicación en el sitio web de la agrupación política según los requisitos de seguridad que establezca la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 23 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- En el caso que las Juntas Electorales Partidarias opten por notificar sus resoluciones en su sitio web oficial, deben hacer saber tal circunstancia de modo fehaciente a cada lista al momento en que éstas presenten su pedido de oficialización.

A efectos del cómputo de los plazos para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales Partidarias, las mismas deben hacer constar, en la publicación de las oficializaciones y observaciones a las listas, la fecha y horario en que se efectúa la misma.

La **Autoridad de Aplicación** establece los requisitos de seguridad necesarios para garantizar el carácter fehaciente, cierto e inmodificable de los contenidos que se publican en el sitio web de la agrupación política, evitando que los mismos sean adulterados.

Artículo 24.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la **Autoridad de Aplicación**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

La **Autoridad de Aplicación** debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

Artículo 24 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La lista que recurra ante la Autoridad de Aplicación deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.

Artículo 25.- Efecto suspensivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Sin reglamentar

Artículo 26.- Comunicación. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la **Autoridad de Aplicación**, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la

documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 26 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La comunicación será por escrito, debiendo la Autoridad de Aplicación verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos.

Cumplido, la **Autoridad de Aplicación** debe emitir resolución oficializando las listas de cada agrupación política.

Artículo 27.- Representante. La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/una representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 27 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La Junta Electoral partidaria debe publicar su nueva conformación en el sitio web previsto en el artículo 23, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la oficialización de las listas.

Artículo 28.- Campaña electoral. La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio.

Sin reglamentar

Artículo 29.- Mesas y autoridades. Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

Artículo 29 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- El Poder Ejecutivo, con sesenta (60) días corridos de antelación a la fecha de los comicios, determina la suma que se liquidará en concepto de viático para las autoridades de mesa.

La **Autoridad de Aplicación**, dentro de los veinte (20) días de finalizados los comicios, debe remitir al Poder Ejecutivo los listados de las autoridades que se desempañaron efectivamente en las mesas para habilitar el pago de la respectiva compensación.

Artículo 30.- Actas de escrutinio. La **Autoridad de Aplicación** definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada

agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado.

Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Artículo 30 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** notificará a las agrupaciones políticas y listas oficializadas el modelo de acta de escrutinio aprobado.

Artículo 31.- Procedimiento de escrutinio. El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se registrá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

Sin reglamentar

Artículo 32.- Fiscales. Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

Sin reglamentar

Artículo 33.- Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno. La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los/las precandidatos/as participantes en la categoría.

Sin reglamentar

Artículo 34.- Elección de candidatos/as a Diputados/as. Para la conformación final de la lista de candidatos/as a diputados de cada agrupación política se aplica la fórmula D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 34 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Una vez superado el piso electoral establecido en el artículo 40 del Anexo I de la Ley N° 4.894, las agrupaciones políticas aplicarán la fórmula D'Hont para establecer la conformación final de la lista diputados/as, debiendo en el caso de las Alianzas Electorales Transitorias, si correspondiere, observar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5° de la presente Reglamentación.

Artículo 35.- Elección de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal. Para la conformación final de la lista de candidatos/as a Miembros de la

Junta Comunal de cada agrupación política se aplica el sistema D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría en cada comuna. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 35 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Una vez superado el piso electoral establecido en el art.40 del Anexo I de la Ley N° 4.894, las agrupaciones políticas aplicarán la fórmula D'Hont para establecer la conformación final de la lista de candidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales, debiendo en el caso de Alianzas Electorales Transitorias, si correspondiere, observar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5° de la presente Reglamentación.

Artículo 36.- Comunicación. La **Autoridad de Aplicación** efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras.

Sin reglamentar

Artículo 37.- Cupo. Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el Art. 36¹³ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley 1777¹⁴.

Sin reglamentar

Artículo 38.- Notificación. Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos y a la **Autoridad de Aplicación**. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

Sin reglamentar

¹³ ARTICULO 36.- La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

¹⁴ Ley Orgánica de la Comunas

Artículo 39.- Selección del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe seleccionar al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo acompaña en la fórmula según lo estipula el Art. 96¹⁵ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No puede optar por aquellos precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

El/la candidato/a designado/a no debe ser rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva.

Artículo 39 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- El proclamado candidato a Jefe de Gobierno no puede seleccionar como candidato a Vicejefe de Gobierno a aquellos precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas, en la categoría Jefe de Gobierno.

El candidato a Vicejefe de Gobierno seleccionado debe presentar ante la correspondiente agrupación política una declaración jurada donde manifieste aceptar esa selección y que, a esos efectos, cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo.

El máximo órgano de la agrupación política debe manifestarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presentación a que se refiere el párrafo precedente. En caso de silencio, se tendrá por aceptada la selección efectuada por el candidato a Jefe de Gobierno, quien comunicará la designación a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de quedar firme.

Artículo 40.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

- a. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.
- b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Artículo 40.- La **Autoridad de Aplicación** publica las listas que hayan obtenido el mínimo de votos necesarios.

¹⁵ ARTICULO 96.- El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

Artículo 41.- Vacancia - Candidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, en el caso que este ya haya sido proclamado/a según lo dispuesto en el Art. 39 de la presente, o, en caso contrario, por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término.

Artículo 41 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- En todos los casos, para la selección del candidato a Vicejefe de Gobierno se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente.

En caso que por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del precandidato a Jefe de Gobierno de una lista determinada, el mismo sea reemplazado por el precandidato a Diputado titular en primer término de la misma lista, se aplica el procedimiento de cobertura de vacancia previsto en el artículo 43 del Anexo I de la Ley N°4.894.

Artículo 42.- Vacancia - Vicejefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, la vacancia se cubre repitiendo el procedimiento previsto en el Art. 39 de la presente Ley.

Sin reglamentar

Artículo 43.- Vacancia - diputados/as y Miembros de la Junta Comunal. El reemplazo de los/las precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el Art. 36¹⁶ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley 1777¹⁷ y en el Art. 37 de la presente Ley.

¹⁶ ARTICULO 36.- La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

¹⁷ Ley Orgánica de las Comunas.

Artículo 43.- El reemplazo de los precandidatos o candidatos a Diputados y Miembros de la Junta Comunal es efectuado de oficio por las Juntas Electorales partidarias.

Artículo 44.- Gastos de Campaña. Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales estipulado en la Ley 268¹⁸. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Sin reglamentar

Artículo 45.- Aportes Públicos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas con un monto equivalente al cincuenta (50%) del que les corresponda por aporte de campaña para las elecciones generales, según lo estipulado en la Ley 268, el que se deberá distribuir en partes iguales entre las listas de precandidatos/as oficializadas de cada agrupación política. Para todo lo que no esté previsto en la presente ley, las disposiciones de la Ley 268 para las elecciones generales regirán para las listas de precandidatos y las agrupaciones políticas en las elecciones primarias.

Artículo 45 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- El Poder Ejecutivo establece, en cada oportunidad, la documentación que cada lista debe presentar para el efectivo depósito de los fondos.

Artículo 46.- Entrada en vigor. Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin reglamentar

¹⁸ Ley 268 CABA sobre campaña electoral, gasto de campaña, aporte público y privado y control de aportes y gastos de los partido políticos.

ANEXO II

Reglamentación del Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas. Decreto n° 441/GCBA/2014 modificado por Decreto n° 513/GCBA/2014 (B.O. n° 4.523 14/11/2014 y B.O n° 4549 29/12/2014)

Artículo 1°.- Objeto. Boleta Única para elecciones de precandidatos/as y candidatos/as a cargos electivos locales. Se establece para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagradas en los artículos 65¹⁹, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, el sistema de Boleta Única, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Sin Reglamentar.

Artículo 2°.- Agrupaciones políticas. A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

¹⁹ ARTICULO 65.- El electorado puede ser consultado mediante referendum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El Jefe de Gobierno debe convocar a referendum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad.

No pueden ser sometidas a referendum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTICULO 66.- La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referendum, excepto la tributaria.

ARTICULO 67.- El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente.

El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referendum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

Artículo 2° (Decreto nº 441/GCBA/2014).- Son agrupaciones políticas aquellos que cuenten con la personería jurídicopolítica definitiva prevista en el artículo 7 bis de la Ley Nacional N° 23.298²⁰, o la que en el futuro la reemplace, y que cumplan con los requerimientos de la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 3°.- Características. La Boleta Única incluye todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas e identifican con claridad:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. La categoría de cargos a cubrir;
- d. Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a;
- e. Para el caso de la lista de Diputados/as, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato/a o candidato/a titular;
- f. Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y la identificación de la Comuna por la cual se postulan;
- g. Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- h. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia; e
- i. Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso "h", para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

²⁰ ARTICULO 7° bis - Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos previstos en los Arts. 65 y 66²¹ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la **Autoridad de Aplicación** deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Artículo 3° (Decreto nº 441/GCBA/2014).-

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) La **Autoridad de Aplicación** establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Diputados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;

f) La **Autoridad de Aplicación** establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Miembros de la Junta Comunal, con clara indicación de la Comuna por la cual se postula, agrupación a la que corresponden y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;

g) La **Autoridad de Aplicación** establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Convencionales Constituyentes, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;

h) El sistema debe proveer al elector la visualización en la pantalla de la máquina de votación, en primer lugar, de las opciones electorales por agrupación política, permitiendo luego al elector que no haya optado por la lista completa de precandidatos o candidatos, la votación por cada categoría de cargos a elegir;

i) El sistema debe proveer al elector la visualización en la pantalla de la máquina de votación, en primer lugar, de las opciones electorales por agrupación política, permitiendo

²¹ ARTICULO 65.- El electorado puede ser consultado mediante referendum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El Jefe de Gobierno debe convocar a referendum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad.

No pueden ser sometidas a referendum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTICULO 66.- La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referendum, excepto la tributaria.

al elector la votación por lista completa de precandidatos o candidatos, o por cada categoría de cargos a elegir.

Artículo 4°.- Diseño. La Boleta Única se confecciona observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización de la comuna;
- c. Las instrucciones para la emisión del voto;
- d. La impresión será en papel no transparente y con la indicación de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna; y
- e. La **Autoridad de Aplicación** establece el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos/as o candidatos/as que intervienen en la elección.

Artículo 4° (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** diseña la Boleta Única, adecuando sus características a las máquinas de votación, que deben contar con pantalla táctil para la selección de las opciones electorales de las que disponga el elector, conforme las previsiones del artículo 3° del Anexo II de la Ley N° 4.894.

Artículo 5°.- Diseño para no videntes. La **Autoridad de Aplicación** dispone también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Dicha plantilla se confecciona con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la Boleta Única y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo están a disposición en todos los centros de votación, para los/las electores/as que las soliciten.

Artículo 5° (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** dispone en cada establecimiento un Punto de Votación Accesible para no videntes y para las personas con discapacidad comprendidas en el artículo 17 del Anexo II de la Ley N° 4.894, que cuente con Boleta Única apta para su utilización por personas no videntes, con reproductor de sonido que guíe al elector y condiciones como para poder recibir la asistencia de una persona de su confianza o del Presidente de Mesa, de conformidad con el artículo precitado.

También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos/as electores/as no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los/as precandidatos/as o candidatos/as de su preferencia. En caso de ser necesario, el/la elector/a deberá ser provisto/a con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

Artículo 6°.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. La **Autoridad de Aplicación** determina el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a treinta y cinco (35) días corridos antes del acto eleccionario. La **Autoridad de Aplicación** convoca a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Artículo 6° (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** debe prever que, al momento de la emisión del voto y para cada elector, el sistema aleatoriamente modifique en la pantalla de la máquina de votación la visualización de las opciones electorales de cada agrupación política, debiendo garantizarse el principio de privacidad y secreto del sufragio. El orden aleatorio de la visualización de las ofertas electorales garantiza el tratamiento igualitario a todas las agrupaciones políticas.

Sin perjuicio del orden de visualización establecido aleatoriamente por el sistema, las agrupaciones políticas mantienen el número asignado al obtener la personería definitiva, y en el caso de las alianzas electorales conservan el asignado al momento de su constitución. La **Autoridad de Aplicación** presenta el sistema de asignación aleatoria a los apoderados de todas las agrupaciones políticas, en la oportunidad prevista por el artículo 10 del Anexo II de la Ley N° 4.894.

Artículo 7°.- Oficialización de la Boleta Única. Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la **Autoridad de Aplicación**, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la **Autoridad de Aplicación** dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la **Autoridad de Aplicación**.

La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los/as interesados/as tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Confección. La **Autoridad de Aplicación** diseñará:

- a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el Art. 6 de la presente ley; y
- b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Artículo 8° (Decreto nº 441/GCBA/2014).-

a) La **Autoridad de Aplicación** define lo atinente a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, denominación, número que las identifica y fotografías, diseña la Boleta Única y produce las grabaciones para los reproductores de sonido previstos en el artículo 5º, a los fines de convocar la Audiencia de Observación.

b) La **Autoridad de Aplicación** define el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas y determina el orden de cada agrupación política en los mismos mediante un sorteo público, que se realiza en la oportunidad y con las modalidades previstas en el artículo 6º del Anexo II de la Ley N° 4.894.

Los afiches de exhibición deben exponerse en todos los establecimientos de votación y medios de comunicación masiva, con la antelación que la **Autoridad de Aplicación** establezca, pudiendo también ser exhibidos en la vía pública.

Artículo 9°.- Emisión. Publicación. La **Autoridad de Aplicación** emite ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el Art. 10.

Sin reglamentar.

Artículo 10.- Audiencia de Observación. La **Autoridad de Aplicación** notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia, los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes son escuchados/as en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los/as precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada;
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el Art. 6 de la presente ley;
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el Art. 7 de la presente ley;
- e. Si la disposición de las listas, en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a.

Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, la **Autoridad de Aplicación** aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el Artículo 5°.

Artículo 10 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** notifica, en el domicilio legal de cada Agrupación Política participante, la realización de la Audiencia de Observación con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

En el día y hora fijada para la audiencia, cada apoderado será escuchado en instancia única sobre las observaciones que formulen a los modelos de Boleta Única y de afiches de exhibición.

Artículo 11.- Provisión. Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la **Autoridad de Aplicación** informa al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que éste último le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La **Autoridad de Aplicación** dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, los afiches se exhiben en el mismo plazo en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas y se publica en el sitio web oficial, en un formato que impide su reproducción, impresión o descarga.

Artículo 11 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a ser clausurada la Audiencia de Observación prevista en el Artículo 10, entrega al Poder Ejecutivo el modelo de Boleta Única, los afiches de exhibición de las listas completas y las grabaciones para los reproductores de sonido. La **Autoridad de Aplicación** establece las medidas de seguridad de dichos instrumentos para garantizar su plena autenticidad y evitar su adulteración o manipulación.

Artículo 12.- Boletas Únicas Suplementarias. La **Autoridad de Aplicación** asegura la provisión de boletas a los presidentes/as de las mesas de votación, en cantidad suficiente para suministrar al menos el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva más un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en la misma. En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la **Autoridad de Aplicación**.

Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse a la **Autoridad de Aplicación** el reaprovisionamiento de boletas, en caso de resultar necesario.

Sin reglamentar.

Artículo 13.- Afiches de Exhibición Suplementarios. En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la **Autoridad de Aplicación** provee ejemplares suplementarios.

Sin reglamentar.

Artículo 14.- Publicidad y Difusión. La **Autoridad de Aplicación** publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dos diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufraga y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organiza una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local. En el caso de las campañas televisivas se procura la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas y se incorpora información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

Artículo 14 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- El Poder Ejecutivo, con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, debe dar inicio a través de todos los medios a su alcance, incluso su sitio *web* oficial, a la campaña publicitaria dando a conocer las características de uso del sistema que se adopte con la incorporación de tecnologías electrónicas.

La campaña debe ser clara, didáctica y debe ilustrar todos los pasos que el elector debe cumplir en el acto eleccionario, debiendo contarse en cada Comuna con manuales de instrucción y ayuda para el elector que así lo requiera.

Las agrupaciones políticas deben prestar el mayor grado de colaboración en la difusión de las características del sistema adoptado y del proceso de votación.

Artículo 15.- Entrega de la Boleta Única al/la elector/a. El día del comicio, si la identidad del elector no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución en la forma que dispone la **Autoridad de Aplicación**.

Artículo 15 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La autoridad de mesa de votación puede entregar, en caso de adoptarse una tecnología electrónica que así lo requiera, otra boleta única al elector en los casos que la misma presente roturas, fallas en su composición o daños en alguno de sus componentes. En ese caso, la boleta inutilizada debe ser separada del resto y colocada en un sobre especial que, a tales efectos, debe proveer la **Autoridad de Aplicación**, dejándose debida constancia en el acta de escrutinio de la falla, la identificación de la boleta y la cantidad de boletas afectadas.

Artículo 16.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Artículo 16 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- La **Autoridad de Aplicación** puede habilitar cubículos individuales que permitan a los electores de una misma mesa ejercer su derecho a votar de modo simultáneo, debiendo reunir los recaudos previstos por la ley y garantizar al elector la privacidad necesaria y el resguardo del secreto de su voto.

Artículo 17.- Personas con discapacidad. Las personas que tienen alguna imposibilidad concreta para sufragar son acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el/la presidente/a de mesa quien, a solas con el/la ciudadano/a elector/a, colabora con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente/a realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el Art. 5 de la presente.

La persona con discapacidad puede optar por ser acompañado/a por persona de su confianza, quien deberá acreditar debidamente su identidad a fin de que la autoridad de mesa consigne tal situación.

Artículo 17 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente reglamentación, la **Autoridad de Aplicación** debe instruir a las autoridades de mesa para que prevean los mecanismos necesarios que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de personas con movilidad limitada y facilitar la emisión del voto por las personas con discapacidad, cualquiera fuera la imposibilidad que tuviera el elector.

Artículo 18.- Votos Impugnados. Se considera voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del/la elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho/a elector/a. Acto seguido, el/la presidente/a anota el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del/la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que es firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Luego, el/la Presidente/a coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/la ciudadano/a junto con la Boleta Única para emitir el voto. El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el/la elector/a debe incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido a la **Autoridad de Aplicación**, quien determina acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto impugnado declarado válido por la **Autoridad de Aplicación** será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Sin reglamentar.

Artículo 19.- Escrutinio. El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c. Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de

- escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
- d. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
 - e. Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;
 - f. Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la **Autoridad de Aplicación** para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 22°; y
 - g. Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 19.- Al aplicarse tecnologías electrónicas, el sistema que se adopte a tal efecto podrá prever la emisión del acta y certificado de escrutinio, que contendrán los datos que requiere el presente artículo del Anexo II de la Ley N° 4.894 y los que determine la Autoridad de Aplicación. El acta y certificado de escrutinio, conforme el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, deben ser emitidos por la autoridad de mesa. El sistema podrá prever los mecanismos necesarios para que los datos arriba indicados sirvan como dato consolidado a los fines de la transmisión y totalización de los resultados electorales de cada Mesa receptora de votación a los fines del escrutinio por la Autoridad de Aplicación (Dto. 441/2014, BOCBA 4523 , modificado por art. 1 Dto. 513/2014, BOCBA 4549).

Artículo 20.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 21°.

Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la boleta esta marcado.

Sin reglamentar.

Artículo 21.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
- b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a;
- c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a;
- d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Sin reglamentar.

Artículo 22.- Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la **Autoridad de Aplicación**. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como "Voto Recurrido" y es escrutado oportunamente por la **Autoridad de Aplicación**, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por la **Autoridad de Aplicación** será computado en el escrutinio definitivo.

Sin reglamentar.

Artículo 23.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por

procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios; y
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 23.- Establecese la incorporación y aplicación de tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, en las etapas de emisión del voto, escrutinio de sufragios y transmisión y totalización de resultados electorales, en un todo de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 24 del Anexo II de la Ley N° 4.894 (Dto. 441/2014, BOCBA 4523, modificado por art. 2 Dto. 513/2014, BOCBA 4549).

Artículo 24. Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a. Accesibilidad para el/la votante: Que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión y no contenga elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- b. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- c. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- d. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- e. Confiarable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- f. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- g. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- h. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
- i. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;

- j. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- k. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- l. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- m. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- n. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- o. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- p. Privacidad, que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar bajo ningún concepto al emisor del voto;
- q. Seguridad informática, Proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del Sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la **Autoridad de Aplicación**; y
- r. Capacitación in situ: Debe ser pasible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.

Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 24 (Decreto nº 441/GCBA/2014).- Las tecnologías electrónicas que se utilicen o apliquen deben cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de todas las opciones para la emisión del sufragio, con amplia difusión previa sobre la utilización del sistema adoptado. El sistema debe mostrar al elector, a través de una pantalla táctil, toda la oferta electoral a través de los modelos de pantalla confeccionados por la **Autoridad de Aplicación**;
- b) Conocimiento y acceso, por parte de la **Autoridad de Aplicación** y las agrupaciones políticas a los programas fuente, funcionamiento de las máquinas de votación, sus características y programas (tanto *hardware* como *software*) y demás procesos de funcionamiento del sistema electrónico que se proyecte utilizar, designando a las personas autorizadas para ello. El sistema debe prever mecanismos de control que puedan ser utilizados por el propio elector, a fin de que verifique la concordancia de su voto y el registro electrónico, por los fiscales de las agrupaciones políticas así como por la autoridad de mesa a fin que constaten la correcta asignación y suma de los votos;

- c) La **Autoridad de Aplicación** establece cuándo y en qué circunstancias se realiza el procedimiento manual y su definición específica, debiendo permitirse el control manual por la lectura de las boletas únicas impresas por la máquina de votación;
- d) Dar respuesta a los requerimientos iniciales que deben ser exigidos al sistema y a las tecnologías electrónicas que se adopten, así como experiencias pilotos previas;
- e) El sistema que se adopte debe cumplir con específicos niveles de seguridad que impidan la adulteración del voto y garanticen la inviolabilidad del mismo y su debido resguardo y secreto, así como que sólo se permita registrar una única vez cada uno de los votos que se encuentren en la urna durante el proceso electoral;
- f) La instrucción sobre su uso debe ser efectuada por todos los medios disponibles de comunicación, previendo un módulo específico en el sitio *web* del Gobierno de la Ciudad y de la **Autoridad de Aplicación**, en especial, a través de simuladores de máquinas de votación que deben ofrecerse en los medios precitados;
- g) El sistema no debe permitir regrabaciones o dobles registros, debiendo ser inalterable, con registro simultáneo tanto en papel como electrónico;
- h) Sin reglamentar;
- i) El Poder Ejecutivo define los estándares tecnológicos aplicables, diseñando el programa y el sistema que se utilice;
- j) El sistema debe contar tanto con manuales de usuario como con manuales para la capacitación de autoridades de mesa, técnicos y fiscales;
- k) El elector debe poder comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz;
- l) Sin reglamentar;
- m) Sin reglamentar;
- n) Sin reglamentar;
- o) Sin reglamentar;
- p) Imposibilidad de identificación del emisor del voto por ningún método o forma, y que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda - en forma ágil y sencilla- modificar su elección, sin que ello ponga en riesgo el secreto de su voto.
El sistema no debe permitir la conexión entre el proceso de identificación y el de sufragio, y la máquina de votación no debe tener memoria ni capacidad de almacenar el registro de los votos. El diseño de la Boleta Única, en el caso de adoptarse una tecnología electrónica que así lo requiera, debe asegurar la insustituibilidad de la boleta en manos del elector;
- q) Inviolabilidad del sistema a través del desarrollo de programas que lo protejan en todas sus etapas y procesos, dando intervención a la **Autoridad de Aplicación** sobre su desarrollo, prueba e implementación. El sistema debe contar un programa de que impida intrusiones o ataques por fuera del mismo, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del *software*, el *hardware* o de la red de energía eléctrica, pudiendo sólo ser manipulado por la **Autoridad de Aplicación** o a quien ella fundada y expresamente autorice;
- r) Sin reglamentar;

Artículo 25.- Aprobación y control. La **Autoridad de Aplicación** debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la

transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la presente ley.

Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico la **Autoridad de Aplicación** debe comunicar fehacientemente el sistema adoptado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su consideración y aprobación con las mayorías establecidas para materia electoral.

Sin reglamentar.

Artículo 26.- Entrada en vigor. Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin reglamentar.

Cláusula Transitoria 1º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de entrar en vigencia, disponiéndose las medidas que sean necesarias para el funcionamiento y organización de las disposiciones previstas en esta ley.